



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000521-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00255-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00255-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2023, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** contra la Resolución 79-2023-MP-FN-PJFS MOQUEGUA de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública, presentada con fecha 9 de enero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“casos completos de quejas administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 caso que termino archivado. Todos los casos deben ser los más recientes”.*

Mediante Resolución N° 79-2023- MP-FN-PJFS MOQUEGUA de fecha 19 de enero de 2023, la entidad declara inadmisibile el requerimiento del recurrente, señalando, entre sus considerandos, lo siguiente:

*“**Tercero.-** Que, estando a la solicitud del ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, remitido a este Despacho de Presidencia en fecha 13 de enero de 2023, quien al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó: “remisión de copia escaneada (digitalizada) de cuatro (04) Quejas administrativas contra Fiscales que culminaron en sanción disciplinaria (de diferentes Fiscales e infracciones), un (01) caso de Queja contra Fiscal que haya culminado en archivo Todos los casos deben ser los más recientes”. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM1, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se requirió a la Oficina Desconcentrada de Control*

del Distrito Fiscal de Moquegua, mediante Oficio N° 00101-2023-MP-FN-PJFSMOQUEGUA de fecha 12 de enero de 2023, informe si lo solicitado por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón es o no de acceso a la información pública, de ser afirmativo, remita copia escaneada de la información requerida, con las formalidades previstas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

**Cuarto.-** Sin embargo, la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Moquegua, mediante Oficio N° 000017-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-MOQUEGUA de fecha 13 de enero de 2023, informó: “que conforme al numeral 3) del artículo 17 del Decreto Supremo N°021-2019-JUS, corresponde brindar la información vinculada a investigaciones referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública”, pero a su vez advierte que la solicitud de quien aparece identificado como Jonathan Vivanco Falcón, no contiene una expresión concreta y precisa del pedido de información requerida, haciendo la atinencia que la Ley de la Carrera Fiscal y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, regula faltas y sanciones, pero no infracciones, lo que deberá ser aclarado por el solicitante; adicionado las siguientes observaciones al escrito de fecha 08 de enero de 2023: 1) Si los casos completos incluyen también los anexos. 2) Si el caso archivado se refiere a un caso confirmado por segunda instancia o consentido, en rechazo liminar o terminado por la CIPPD y afines. Finalmente, Oficina Desconcentrada de Control informó que de la revisión de la Consulta en Línea al RENIEC, advirtió que la firma del ciudadano Jonathan Vivanco Falcón no guarda coincidencia con la que aparece en el escrito de fecha 08 de enero de 2023, lo genera incertidumbre en la identidad del solicitante, lo cual deberá ser subsanado.

**Quinto.-** Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 072-20003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Carta N° 0003-2023-MP-FN-PJFSMOQUEGUA de fecha 13 de enero de 2022, se requirió al ciudadano Jonathan Vivanco Falcón “subsane las observaciones advertidas por la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Moquegua, dentro de los dos días hábiles de comunicado con la presente, caso contrario se considerará como no presentada la solicitud de fecha 08 de enero de 2023, procediéndose al archivo de la misma”, documento recepcionado por el solicitante en fecha 16 de enero de 2023 –a través del correo electrónico [REDACTED] proporcionado por el propio solicitante en su escrito para que se realice la notificación–; adjuntando a su recepción el siguiente texto: “Aprovecho para precisar algunas dudas ... hechas por la ODCI. 1. Casos completos obviamente incluye anexos ... y otros que en su conjunto forman un caso. 2. Faltas o Sanciones o infracciones con lo quiera entender ... yo creo son palabras sinónimas.... 3. Con respecto al caso archivado que sea en segunda instancia (gracias por la sugerencia).

3. Con respecto mi identidad esta señalado en el documento, (no sabía q el jefe de ODCI me esta investigando por hacer uso de un derecho) sin embargo debo manifestar que estoy tramitando Rectificación en RENIEC la cual se encuentra al 70% intuyo que por ese motivo las firmas no coincidan peros según RENIEC yo uso mi nueva firma cuando este al 100%

**Sexto.-** Que, habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 072-20003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón no presento escrito de subsanación con las formalidades dispuestas en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 072-20003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concomitante con el artículo 134 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que conforme con lo regulado en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 072-20003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considerará por no

*presentado el escrito de fecha 08 de enero de 2023, procediendo al archivo de la misma”.*

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la entidad no brindó una interpretación razonable que garantice su derecho de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 000412-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000274-2023-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, ingresado a esta instancia el 14 de febrero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, reiterando a través del Informe N° 001-2023-MP-DFM-PJFS-MOQ-MAC, haberse cumplido dentro de los plazos de ley la atención de la aludida solicitud mediante la Resolución N° 79-2023- MP-FN-PJFS MOQUEGUA.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 9 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud ha sido atendida conforme a ley.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad *“casos completos de quejas administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones*

*distintas, 01 caso que termino archivado. Todos los casos deben ser los más recientes”, y la entidad denegó su pedido en atención a la Resolución N° 79-2023- MP-FN-PJFS MOQUEGUA de fecha 19 de enero de 2023, señalando que el recurrente no subsanó los términos de su pedido conforme a las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de Transparencia, procediendo a archivar su solicitud.*

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos, manifestó haber brindado atención al pedido del ciudadano a través de la Resolución N° 79-2023- MP-FN-PJFS MOQUEGUA de fecha 19 de enero de 2023, por lo que es preciso examinar si esta respuesta es conforme a ley.

Al respecto, el recurrente solicitó el 9 de enero de 2023, la siguiente información: *“casos completos de quejas administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 caso que termino archivado. Todos los casos deben ser los más recientes”.*

Siendo que la entidad a través de la Resolución N° 79-2023- MP-FN-PJFS MOQUEGUA de fecha 19 de enero de 2023, declaró inadmisibles dichas solicitudes indicando:

**“Cuarto.-** (...) pero a su vez advierte que la solicitud de quien aparece identificado como Jonathan Vivanco Fálcon, no contiene una expresión concreta y precisa del pedido de información requerida, haciendo la atinencia que la Ley de la Carrera Fiscal y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, regula faltas y sanciones, pero no infracciones, lo que deberá ser aclarado por el solicitante; adicionado las siguientes observaciones al escrito de fecha 08 de enero de 2023: 1) Si los casos completos incluyen también los anexos. 2) Si el caso archivado se refiere a un caso confirmado por segunda instancia o consentido, en rechazo liminar o terminado por la CIPPD y afines. Finalmente, Oficina Desconcentrada de Control informó que de la revisión de la Consulta en Línea al RENIEC, advirtió que la firma del ciudadano Jonathan Vivanco Fálcon no guarda coincidencia con la que aparece en el escrito de fecha 08 de enero de 2023, lo genera incertidumbre en la identidad del solicitante, lo cual deberá ser subsanado.

**Quinto.-** Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 072-20003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Carta N° 0003-2023-MP-FN-PJFSMOQUEGUA de fecha 13 de enero de 2022, se requirió al ciudadano Jonathan Vivanco Fálcon “subsane las observaciones advertidas por la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Moquegua, dentro de los dos días hábiles de comunicado con la presente, caso contrario se considerará como no presentada la solicitud de fecha 08 de enero de 2023, procediéndose al archivo de la misma”, documento recepcionado por el solicitante en fecha 16 de enero de 2023 –a través del correo electrónico [REDACTED] proporcionado por el propio solicitante en su escrito para que se realice la notificación–; adjuntando a su recepción el siguiente texto: “Aprovecho para precisar algunas dudas ... hechas por la ODCI. 1. Casos completos obviamente incluye anexos ... y otros que en su conjunto forman un caso. 2. Faltas o Sanciones o infracciones con lo quiera entender ... yo creo son palabras sinónimas.... 3. Con respecto al caso archivado que sea en segunda instancia (gracias por la sugerencia).

3. Con respecto a mi identidad está señalado en el documento, (no sabía que el jefe de ODCI me está investigando por hacer uso de un derecho) sin embargo debo manifestar que estoy tramitando Rectificación en RENIEC la cual se encuentra al 70% intuyo que por ese motivo las firmas no coincidan pero según RENIEC yo uso mi nueva firma cuando este al 100%

**Sexto.-** Que, habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 112 del Decreto Supremo N° 072-20003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón no presentó escrito de subsanación con las formalidades dispuestas en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 072-20003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concomitante con el artículo 134 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que conforme con lo regulado en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 072-20003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considerará por no presentado el escrito de fecha 08 de enero de 2023, procediendo al archivo de la misma”.

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: “(...) “d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”; y el último párrafo de dicho precepto establece que: “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

De las normas citadas, esta instancia concluye que en caso una solicitud de acceso a la información pública carezca del requisito de ser precisa y concreta, la entidad debe requerir la subsanación correspondiente, en el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, en el presente caso la solicitud del recurrente fue presentada el 9 de enero de 2023, y la Carta N° 0003-2023-MP-FN-PJFSMOQUEGUA con la cual se requirió la subsanación es de fecha 13 de enero de 2022 y notificada al recurrente el 16 de enero del mismo año.

Por tanto, la solicitud de subsanación se efectuó fuera del plazo, por lo la solicitud de información debió tenerse por admitida y atenderse en sus propios términos.

Además de ello, esta instancia aprecia que, a pesar de ello, conforme a lo referido por la entidad el recurrente precisó los aspectos requeridos por la entidad, en el sentido de que los casos completos de quejas administrativas incluyen los anexos, de que el caso archivado corresponde a uno que ha quedado firma en segunda instancia, y a que su firma no coincide con la de su DNI porque se encuentra en un proceso de rectificación ante el Reniec. Por tanto, las dudas de la entidad sobre el alcance del pedido de información

fueron debidamente aclaradas por el recurrente, incluso en el plazo de dos días hábiles concedidos, sin que la entidad haya señalado por qué dicha aclaración no satisfacía la subsanación requerida, por lo que no existe ninguna razón para el archivo de la solicitud.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, en los términos expuestos por el recurrente y en el modo requerido por el mismo.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Resolución 79-2023-MP-FN-PJFS MOQUEGUA de fecha 19 de enero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA** que entregue la información solicitada conforme a los fundamentos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

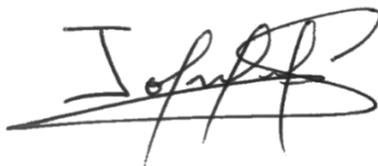
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL**

**DE MOQUEGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysl